



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Sincelejo, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente N°: 70001 33 33 001 2018 00371 00

Ejecutante: Hipólito Díaz Orozco

Ejecutado: Municipio de Coveñas

Proceso: Ejecutivo

1. Asunto a resolver:

Procede el Despacho analizar la procedencia de seguir o no adelante con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo.

2. Antecedentes:

El señor **Hipólito Díaz Orozco** por intermedio de apoderado presentó demanda ejecutiva con el objeto de que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra del **Municipio de Coveñas** por la suma total de **Treinta y Nueve Millones Ochocientos Cincuenta y Dos Mil Doscientos Cincuenta y Un Pesos (\$39.852.251)**, usando como título ejecutivo la sentencia proferida el 08 de junio de 2017 por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo-Sucre, la constancia de ejecutoria.

3. El mandamiento de pago:

Mediante proveído de fecha dieciocho (18) de septiembre de 2019 (fls.24-26), se libró mandamiento de pago por valor de **Seis Millones Seiscientos Sesenta y Ocho Mil Doscientos Ochenta y Seis Pesos Con Cuarenta y Un Centavos (\$6.668.286,41)** y por los intereses causados y que se causen desde que la obligación se hizo exigible.

4. Pruebas:

Como título ejecutivo base del recaudo la parte ejecutante presentó los siguientes documentos:

- Copia autentica de la sentencia proferida el 08 de junio de 2017 proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo (fls.5-11).
- Constancia de ejecutoria de la sentencia anterior (fl.11 reverso).

- Solicitud de cumplimiento de sentencia (fls.12-14).

5. Actuaciones procesales:

- Mediante auto de fecha 18 de septiembre de 2019 (fls.24-26), se libró mandamiento de pago.
- El 07 de noviembre de 2019, se notificó a la entidad demandada y al Ministerio Público al correo electrónico del buzón para notificaciones judiciales tal como se aprecia a folios 34-37 del expediente.
- Se corrió traslado por el término común de 25 días señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, tal como consta a folio 38 del expediente.
- La entidad ejecutada no ejerció el derecho de defensa y, en consecuencia, no propuso excepciones.

6. Consideraciones:

Se aplicará lo señalado en el Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- y la sentencia de unificación de Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado¹ que unificó criterio en lo relativo a la aplicación del Código General del Proceso en la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

Tratándose de procesos ejecutivos, numeral 2º artículo 442, del Código General del Proceso, señala que:

“(…)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

(…)”

Por su parte, el inciso 2º del artículo 440 Código General de Proceso-C.G.P.-, expresa:

¹Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, providencia de unificación del 25 de junio de 2014, radicado 25000 23 26 000 2012 00395 01(IJ) 49.299, C.P. Dr. Enrique Gil Botero.

“ (...)”

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**

En el caso bajo estudio, se advierte que los documentos aportados por la parte ejecutante reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso para integrar el título ejecutivo; además, no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, ni impedimento con los suscritos, y satisfechos los presupuestos procesales, se procederá a dictar auto de seguir adelante la ejecución, en razón a que la entidad ejecutada no propuso excepciones.

De otra parte, como quiera que la demanda que dio origen a este proceso ejecutivo se presentó con posterioridad al cinco (5) de agosto de 2016², se fijaran las agencias en derecho conforme a las tarifas previstas en el artículo 5 del Acuerdo No PSAA16-10554 del cinco (5) de agosto de 2016³, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En este sentido, teniendo en cuenta la naturaleza de proceso, su cuantía, duración y gestión realizada por la apoderada de la parte ejecutante, se fijan las agencias en derecho en un porcentaje del 5% sobre el capital determinado en este asunto **(\$6.668.286,41)**, lo cual equivale a la suma de **Trescientos Treinta y Tres Mil Cuatrocientos Catorce Pesos con Treinta y Dos Centavos (\$333.414,32)**.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelejo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

7. RESUELVE:

1º. Ordenar seguir adelante con la ejecución a favor del señor Hipólito Díaz Orozco y en contra del Municipio de Coveñas, por las sumas que se relacionan a continuación:

² La demanda fue presentada el día 7 de noviembre de 2018 (fl.4).

³ Aplicable a este asunto por la remisión normativa del artículo 366-4 del C.G.P., y por la integración normativa del artículo 306 del C.P.A.C.A

- Por concepto de capital: **Seis Millones Seiscientos Sesenta y Ocho Mil Doscientos Ochenta y Seis Pesos Con Cuarenta y Un Centavos (\$6.668.286,41).**
- Por concepto de intereses moratorios, los causados desde que la obligación se hizo exigible hasta que se realice el pago de la obligación.

2º. Practíquese la liquidación del crédito conforme con el artículo 446 del C.G.P.

3º. Condénese en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho de este proceso ejecutivo, la suma de **Trescientos Treinta y Tres Mil Cuatrocientos Catorce Pesos con Treinta y Dos Centavos (\$333.414,32)** que corresponde al 5% del valor del capital ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

4º. Por Secretaría, **liquídense** las costas de este proceso.

5º. Téngase como apoderada judicial del municipio de Coveñas (Sucre), a la Dra. **Liliana María Céspedes Piñeres**, identificada con la CC No 64.479.400 y T.P. No 141.200 del C.S. de la J., en los términos del poder obrante a folio 41 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA

Juez